

Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de junio de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El once de febrero de dos mil dieciséis, ***** mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00173916**, solicitó:

“1. El listado completo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2. La justificación o sustento legal específico de cada prestación;

3. En su caso, el dictamen o documento sustento en el que se haya creado cada una de las prestaciones;

4. El monto global erogado por cada prestación, desde el año 2005 a la fecha en que se contesta consulta (sic).”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de este Alto Tribunal, señaló:

“Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que cumple con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo general de administración 05/2015... resulta que la solicitud es procedente, y toda vez que dicha información se encuentra clasificada como pública, y disponible en el portal de Internet <https://www.scjn.gob.mx/Paginas/inicio.aspx> indíquese al peticionario lo siguiente:

Por lo que hace al punto 1 de su solicitud... se encuentran determinadas en el Manual que Regula las Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para lo cual le sugiero ingresar al vínculo: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx debiendo acceder a la anualidad que sea de su interés en el apartado de “Manuales de Percepciones / Acuerdos”.

En lo relativo a los puntos 2 y 3 de su petición infórmesele que el marco normativo que establece el sistema de percepciones al que son acreedores los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, entre los que se encuentran los de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, está contenido en el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, cuya naturaleza consiste en la de ser un instrumento administrativo que contiene el sistema de percepciones, así como las normas y lineamientos a observarse para su asignación, indicándose además aquellas prestaciones que se brindan a los servidores públicos a cargo del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación de forma detallada y completa de las remuneraciones que se cubren para cada uno de los niveles jerárquicos, atendiendo a los tabuladores vigentes y la normativa aplicable a cada una de las tres instancias que conforman el Poder Judicial de la Federación; para lo cual, del mismo modo que para el párrafo que antecede, sugiérasele ingresar al vínculo [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia /Paginas/trans_int_rem.aspx](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx), debiendo acceder a la anualidad que sea de su interés en el apartado de “Manuales de Percepciones / Acuerdos”.

En lo que atañe al punto 4 de su requerimiento, póngase a su disposición el Estado del Ejercicio del Presupuesto de este Alto Tribunal, consultable a través del vínculo [https://www.scjn.gob.mx/Transparencia /Paginas/trans_int_rem.aspx](https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Paginas/trans_int_rem.aspx), debiendo acceder a la anualidad que sea de su interés en el apartado correspondiente al mes de diciembre de cada año, con el objeto de conocer la cantidad total erogada en cada periodo.

...”

TERCERO. Lo anterior, fue notificado al solicitante el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante correo electrónico del referido Coordinador.

CUARTO. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el solicitante se inconformó con la respuesta emitida por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de este Alto Tribunal e interpuso recurso de revisión en el que señaló:

“Pedí conocer: “1. El listado completo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben

los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 2. La justificación o sustento legal específico de cada prestación; 3. En su caso, el dictamen o documento sustento en el que se haya creado cada una de las prestaciones; 4. El monto global erogado por cada prestación, desde el año 2005 a la fecha en que se contesta consulta (sic).” En la respuesta que me fue obsequiada, se remite a diversos enlaces donde supuestamente se localiza la información, me duelo que la información así rendida es totalmente INCOMPLETA, puesto que en el documento “CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO PARA EL EJERCICIO 2015” solo viene un glosario pero no se sustenta legalmente y de forma específica uno de los conceptos materia de consulta, V.gr. “13101 PRIMA VACACIONAL QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS “; 13414 COMPENSACIONES POR SERVICIOS ESPECIALES AL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL” y así sucesivamente, lo que se entregó es un mero listado o glosario sin sustento legal específico tal y como lo solicite, si bien es cierto ustedes tienen un criterio enfocado de que no deben crearse documentos ad hoc para contestar una consulta de acceso a la información, en el caso concreto estimo que ese criterio no cobra aplicación, puesto que siendo un tema de legalidad, el disponer de recursos públicos estimo que la SCJN (sic) debe tener (por ser garante de la constitucionalidad y legalidad de actos de autoridad) el sustento legal de cada prestación y la justificación o diagnóstico para crear tales prestaciones ya que existen múltiples prestaciones para las que no se proporciona el sustento legal específico ni mucho menos la justificación para su creación, de tal suerte que la información que me fue enviada, simplemente NO da respuesta a los solicitado, es decir, ni el Acuerdo por que se autoriza la publicación del Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio 2015, son documentos que satisfagan en modo alguno mi solicitud de acceso a la información y en tal sentido pido revocar la respuesta obsequiada y ordenar la emisión de una nueva respuesta al planteamiento solicitado.”

QUINTO. Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó:

“... se ordena complementar la respuesta originaria y en alcance informar al solicitante lo siguiente:

El presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encuentra en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, de igual forma en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en su artículo 5°, fracción I, que reconocer la autonomía presupuestaria otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Poder Judicial de la Federación.

Adicionalmente, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 14, que establece las atribuciones del Presidente de este Alto Tribunal; específicamente en la fracción primera, señala la de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y llevar su administración; el Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte... en su artículo 6°, fracción II, dispone como atribución del Comité de Gobierno y Administración, el establecer directrices para los procesos de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto y su ejercicio; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de dos mil doce, por el que se reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece en su artículo 38 que corresponde a la Comisión de Administración administrar los recursos del Poder Judicial de la Federación y el presupuesto de egresos autorizado por la Cámara de Diputados, con apego al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, y conforme a los principios de

honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad, buena fe y transparencia.

Derivado de lo anterior, el presupuesto que ejerce el Poder Judicial de la Federación y por ende este Alto Tribunal, en el capítulo respectivo las percepciones de sus servidores públicos, se determina con apego a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género; cumpliendo con ello lo previsto por el artículo 127 de la Constitución...

Con fundamento en lo previsto por el artículo 6 de la Constitución... se otorga un plazo de 10 diez (sic) días hábiles al solicitante a efecto de que manifieste si la información que se le proporciona cubre de manera total su petición de información; haciendo de su conocimiento que transcurrido dicho plazo sin recibir oposición de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con la información proporcionada, y en su oportunidad se ordenará el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido.”

SEXTO. Mediante correo electrónico de cuatro de mayo de dos mil dieciséis del referido Coordinador, se notificó el proveído antes transcrito al solicitante.

SÉPTIMO. El doce de mayo de dos mil dieciséis, a través del oficio número UGTSIJ/TAIPDP/1323/2016, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente materia del presente asunto a la Secretaría de Seguimiento de Comités. En dicho oficio se señaló que se glosan los recursos de revisión presentados por el solicitante, del que se desprende que éste se inconformó en la misma fecha que se le notificó y requirió “...conocer concretamente cada documento que sustente la respuesta obsequiada...”. Además de realizar diversas precisiones sobre el trámite de la solicitud, mismas que se contienen en los antecedentes anteriores.

Resulta de importancia destacar el apartado de consideraciones adicionales, donde señala:

“... ”

Cabe señalar que el solicitante presentó en fecha 19 de febrero de 2016, recurso de revisión por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, pero tal como se

señala en el acuerdo de 4 de mayo del presente año, se omitió el trámite respectivo.

En aras de garantizar el derecho de acceso a la información y en vista de la circunstancia extraordinaria, se ordenó una nueva comunicación con el solicitante ampliando la respuesta original, otorgándole un plazo de diez días hábiles para conocer si su inconformidad persistía, lo cual fue confirmado por el propio solicitante por medio del correo electrónico del mismo 4 de mayo del año en curso...”

OCTAVO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de su Presidente, de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, en relación con el citado recurso de revisión, determinó:

“...

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII del apartado “A”, párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres Ministros. ...”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información

administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando solo reservadas a este Alto Tribunal las de orden jurisdiccional.

Sin embargo, el... INAI, con fecha diez de junio de dos mil quince, emitió el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”; del cual destaca el apartado 8 y su punto 8.1 que literalmente dispone lo siguiente:

“8. Sujetos Obligados en términos de la Ley Federal.

8.1 Los sujetos obligados continuarán tramitando las solicitudes de información y medios de impugnación, en las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal, hasta en tanto se realice la armonización normativa o transcurra el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Ley General en términos de artículo Quinto Transitorio de esa normativa”

Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en sus artículos CUARTO; QUINTO; Y, TERCERO TRANSITORIO, si dispone literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO.- De conformidad con el artículo 6º, Apartado A, fracción VIII, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 194 de la Ley General, la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se transforma para constituir el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO.- El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente desplegará atribuciones sustantivas vinculadas con la resolución de controversias derivadas del ejercicio del derecho de acceso a la información y protección de datos personales.

TRANSITORIO TERCERO. El Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá de todos y cada uno de los recursos de revisión y de reconsideración suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la

información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional. Una vez que eso suceda, el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerá única y exclusivamente de los asuntos jurisdiccionales precisados en el artículo 195 de la Ley General.”

En virtud de los fundamentos normativos anteriormente señalados este Comité Especializado es competente para conocer de todos y cada uno de los recursos de revisión suscitados por el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, hasta en tanto el INAI ejerza plenamente su competencia constitucional.

Cabe señalar, que los presentes recursos de revisión fueron interpuestos dentro de la temporalidad señalada en el apartado 8°, en su punto 8.1 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto es, mientras no haya transcurrido el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General. Por tal motivo, los presentes medios de impugnación se tramitarán bajo las condiciones, plazos y términos que establece la Ley Federal.

Se procede ahora a realizar el estudio de la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité...”

Por su parte, los artículos 37 y 41, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión contra las resoluciones del Comité correspondiente que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

II. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;...”

Ahora bien, del análisis de las constancias que conforman el expediente relativo a la solicitud registrada con el folio 00173916, así como del contenido de los escritos de impugnación, se advierte que la recurrente no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente, sino las respuestas emitidas por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información, de fechas dieciséis de febrero y cuatro de mayo del año en curso. Además es pertinente mencionar que del expediente en que se actúa, no se advierte que el Comité correspondiente haya emitido resolución alguna al respecto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo el caso de esta Suprema Corte, las emitidas por el Comité de Transparencia anteriormente denominado Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se interponen recursos de revisión en contra de las respuestas otorgadas al peticionario por un órgano distinto al citado Comité.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (anteriormente denominado Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales) con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, de los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. ***.**

Ahora bien, toda vez que uno de los objetivos de la Ley en materia de transparencia, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información; este Comité Especializado acuerda remitir al Comité de Transparencia, el

expediente sin número derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00173916. Así como los escritos de impugnación promovidos por el C. **; lo anterior, a fin del que el citado Comité revise el presente asunto conforme a las atribuciones que le otorga el artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como del funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, emita la determinación que corresponda.***

En diverso orden de ideas, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que hubo demora en el trámite de uno de los medios de impugnación. Con motivo de lo anterior, se solicita la Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, determinar lo conducente en ejercicio de las atribuciones que le otorga la fracción IV, del artículo 23, del Acuerdo General de Administración 5/2015 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes citado.

Por último, y en otro orden de ideas, es pertinente señalar que la determinación de desechamiento de los recursos de revisión aquí acordada, se emite sin menoscabo de que el interesado ** , pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que su momento llegará a emitir el Comité de Transparencia...”***

NOVENO. Mediante oficio número SSCM/187/2016, de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, remitió a la Presidencia del Comité de Transparencia, el referido acuerdo del Presidente del Comité Especializado.

DÉCIMO. Por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente con el número sucesivo **CT-VT/A-3-2016** y conforme el turno establecido remitirlo al titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que se realizó mediante oficio número **CT-260-2016** de la Secretaria del Comité de Transparencia, recibido en la Secretaría General de Acuerdos el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 4º y 44,

fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 23, fracciones I y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015 (AGA 5/2015), del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de lo determinado por la Presidencia del Comité Especializado de este Alto Tribunal, en relación con la satisfacción del derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante y a la probable existencia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que debieron haber intervenido en el trámite oportuno del primer recurso de revisión interpuesto por aquél.

En abono a lo anterior, como se advierte de lo determinado por el Presidente del Comité especializado de Ministros en la resolución antes transcrita, a este Comité le fue remitida la solicitud respectiva con el objeto de que, por una parte, ejerza sus atribuciones previstas en el artículo 23 del AGA 5/2015 con el objeto de que se emita la determinación que corresponda en relación con dicha solicitud y, por otra por parte, para que en términos de la fracción IV del citado artículo 23 determine lo conducente.

En ese orden de ideas, en la presente resolución es necesario pronunciarse, en primer lugar, sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información ejercido por ***** y, en segundo lugar, determinar si es el caso dar vista a la Contraloría de este Alto Tribunal en virtud de la demora en el trámite de un medio de impugnación.

SEGUNDA. SATISFACCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EJERCIDO EN LA SOLICITUD RESPECTIVA. En principio, debe tomarse en cuenta que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial en términos de lo dispuesto en el artículo 9 del AGA 5/2015¹ está facultada para comunicar al solicitante que la información solicitada está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos,

¹ **“Artículo 9**

De la información disponible

Si la información ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad General, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que podrá consultar, reproducir y/o adquirir dicha información.

Por información disponible se entenderá aquella que no requiere ningún tipo de procesamiento y basta orientar al solicitante sobre las condiciones particulares de accesibilidad...”

registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, así como su ubicación y la forma en que la puede reproducir o adquirir.

En ese orden, debe estimarse que la referida Unidad General sí cuenta con atribuciones para abstenerse de canalizar una solicitud de acceso a la información al área o áreas que la puedan tener bajo resguardo, siempre y cuando se encuentre consultable en medios de acceso público y, además, el acceso respectivo no requiera de algún tipo de procesamiento de información que no se desprenda de la simple lectura de los datos publicados.

En el caso concreto, es necesario verificar si la consulta del Manual de Percepciones de los años respectivos así como la de las tablas relativas al ejercicio presupuestal correspondiente permite al solicitante acceder a la información que requirió y, por ende, respetar cabalmente el derecho fundamental que ejerció.

Al respecto conviene recordar que lo solicitado fue:

- “1. El listado completo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;***
- 2. La justificación o sustento legal específico de cada prestación;***
- 3. En su caso, el dictamen o documento sustento en el que se haya creado cada una de las prestaciones;***
- 4. El monto global erogado por cada prestación, desde el año 2005 a la fecha en que se contesta consulta.”***

Por lo que se refiere a la información precisada en el punto 1 anterior, es decir, “el listado completo de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciben los servidores públicos de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación”, como se advierte de la lectura de la fracción VII del anexo 1 del Manual de Percepciones correspondiente al año dos mil dieciséis, con la remisión a éste se satisface el derecho fundamental ejercido, ya que de su simple lectura se advierte que en él se prevé el listado solicitado.

En relación con la información precisada en el punto 2 anterior, es cierto que los Manuales respectivos contienen un apartado denominado

“BASE LEGAL”; sin embargo, la justificación legal completa de cada una de las prestaciones no se indica en ese apartado ya que en éste únicamente se hace referencia a diversas disposiciones generales de diferentes instrumentos normativos, pero no se precisa qué disposición normativa de las referidas sirve de sustento a cada una de las prestaciones respectivas, debiendo tomarse en cuenta que el solicitante indica justificación o sustento legal específico “de cada prestación”, por lo que resulta necesario que la Unidad General requiera el pronunciamiento respectivo al órgano competente de este Alto Tribunal en aras de tutelar el derecho de acceso a la información del solicitante. Son orientadoras para arribar a esta conclusión, en lo conducente, las siguientes criterios del entonces Comité de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales:

Criterio 5/2009

PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante. *Clasificación de Información 43/2008-A.* 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos.

Criterio 8/2010

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RELATIVAS A LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CASO EN EL QUE NO BASTA LA REMISIÓN AL MANUAL DE PERCEPCIONES, PRESTACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. En los casos de solicitudes de acceso a la información relativas al sueldo mensual bruto, a las percepciones extraordinarias, a las prestaciones y demás beneficios otorgados a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en principio basta, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los gobernados, poner a disposición del requirente los Manuales de Percepciones, Prestaciones y demás Beneficios de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicados tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el portal de Internet de este Alto Tribunal. Por tanto, no es necesario que las áreas requeridas generen un documento específico para tal efecto; sin embargo, la excepción a este principio la constituye el caso en el que se hayan otorgado, por circunstancias particulares, prestaciones de carácter individual y las mismas no consten en los referidos Manuales; en tal supuesto, el área requerida deberá elaborar y poner a disposición del solicitante un documento específico en el que conste la prestación con la que se haya beneficiado, de manera individual, cualquier servidor público por virtud del ejercicio de sus funciones. *Clasificación de Información 36/2010-A.* 6 de octubre de 2010. Unanimidad de votos

Por lo que se refiere a la información señalada en el punto tres anterior, el propio solicitante claramente señala “en su caso”, es decir, pueden o no existir los dictámenes o documentos requeridos, por lo que

si en el citado Manual no se precisa la justificación, la causa o un análisis que sustente cada una de las referidas prestaciones, para atender al derecho de acceso a la información que se hizo valer por el solicitante, es necesario que el área responsable de la integración del referido Manual se pronuncie atendiendo a la información que obra en sus archivos sobre si existen o no los dictámenes o los documentos sustento de cada una de las prestaciones respectivas.

En cuanto al monto global erogado por cada prestación desde el año dos mil cinco al dos mil quince precisado en el anterior numeral 4, si bien en la página de internet de este Alto Tribunal en la dirección:

https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/VII%20Informacin%20sobre%20el%20Presupuesto%20asignado/2015/ANUAL_EEP_DIC2015.pdf

se encuentran sendas tablas correspondientes al mes de diciembre de los años de dos mil cinco a dos mil quince, lo cierto es que del análisis comparativo de las prestaciones enlistadas en el Manual del año dos mil quince, en relación con las partidas presupuestales que se reportan en dichas tablas, las correspondientes al capítulo 1000 relativas a servicios personales, se advierte que la denominación de las referidas partidas no es la misma que la de las partidas respectivas, como deriva de la lectura del siguiente cuadro comparativo:

PARTIDAS DEL ESTADO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO 2015	MANUAL DE PERCEPCIONES 2015
11301 SUELDOS BASE 12101 HONORARIOS 12201 SUELDOS BASE AL PERSONAL EVENTUAL 13101 PRIMA QNAL AÑOS SERV EFECTIVOS PRESTADOS 13201 PRIMAS DE VACACIONES Y DOMINICAL 13202 GRATIFICACION DE FIN DE AÑO 13301 REMUNERACIONES POR HORASEXTRAORDINARIAS	SISTEMA DE PERCEPCIONES. 1. SUELDO BASE. 2. COMPENSACIÓN GARANTIZADA O DE APOYO. 3. SUELDO BÁSICO. 4. PRESTACIONES NOMINALES. 5. SUELDO TABULAR. 6. PERCEPCIONES ORDINARIAS. 7. PERCEPCIONES EXTRAORDINARIAS. 8. PRESTACIONES. 8.1. SEGUROS. 8.1.1. SEGURO DE VIDA INSTITUCIONAL. 8.1.2. SEGURO COLECTIVO DE RETIRO.

<p>14101 APORTACIONES AL ISSSTE 14105 A SEGURO CESANTIA EN EDAD AVANZADA/VEJEZ 14201 APORTACIONES AL FOVISSSTE 14301 APORT SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO 14302 DEPOSITOS PARA EL AHORRO SOLIDARIO 14401 CUOTAS P/EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL 14403 CUOTAS PARA EL SEGURO DE GASTOS MEDICOS 14404 CUOTAS SEGURO SEPARACION INDIVIDUALIZADO 14405 CUOTAS P/EL SEGURO COLECTIVO DE RETIRO</p> <p>15301 PRESTACIONES DE RETIRO 15401 PREST ESTABLECIDAS COND GRALESTRABAJO 15402 COMPENSACION GARANTIZADA</p> <p>15403 ASIGNACIONES ADICIONALES ALSUELDO 15405 COMPENSACION DE APOYO 15501 APOYOS A LA CAPACITACION DE LOS SERV PUB 15901 OTRAS PRESTACIONES 15902 PAGO POR RIESGO</p>	<p>8.1.3. SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES. 8.1.4. SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO.- 8.2. PRESTACIONES ECONÓMICAS. 8.2.1. AGUINALDO. 8.2.2. AYUDA DE GASTOS FUNERALES. 8.2.3. AYUDA POR INCAPACIDAD MÉDICA PERMANENTE. 8.2.4. AYUDA DE ANTEOJOS. 8.2.5. ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD. 8.2.6. ESTÍMULO POR JUBILACIÓN. 8.2.7. LICENCIA PREJUBILATORIA. 8.2.8. PAGO DE DEFUNCIÓN. 8.2.9. PRIMA VACACIONAL. 8.2.10. PRIMA QUINQUENAL. 8.2.11. VACACIONES. 8.3. OTRAS PRESTACIONES. 8.3.1. ASIGNACIONES ADICIONALES. 8.3.2. AYUDA AL PERSONAL OPERATIVO. 8.3.3. PAGO POR RIESGO. 8.3.4. AYUDA POR JORNADAS ELECTORALES. 8.3.5. RECONOCIMIENTO ESPECIAL. 8.3.6. AYUDA DE DESPENSA. 8.3.7. ESTÍMULO DÍA DE LA MADRE. 8.3.8. FONDO DE RESERVA INDIVIDUALIZADO. 8.3.9. PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS. 8.3.10. APOYOS A LA CAPACITACIÓN. 9. PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.</p>
--	---

Por tanto, para satisfacer el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante es necesario que la Unidad General de Transparencia requiera el pronunciamiento respectivo al o a los órganos competentes de este Alto Tribunal.

Con base en lo anterior, se concluye que para atender la solicitud presentada, respecto de la información precisada en el anterior punto 1, se satisfizo el derecho que se hizo valer con la remisión a los respectivos Manuales de Percepciones; en cambio, respecto de la información detallada en los puntos 2, 3 y 4, ante la insuficiencia de lo visible en los medios electrónicos de consulta pública y la inexistencia de un pronunciamiento de los órganos competentes, es necesario que se continúe el procedimiento ordinario en términos de lo previsto en el artículo 16 del AGA 5/2015².

² “Artículo 16

De la gestión de la solicitud.

En caso de que no sea necesaria una prevención al solicitante, la Unidad General remitirá la solicitud a la instancia competente que genere o deba poseer la información, en el plazo de tres días hábiles. La instancia competente emitirá una respuesta y la enviará a la Unidad General dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación.

La Unidad General realizará todas las gestiones que estime necesarias para propiciar que la instancia generadora y/o poseedora de la información realice su búsqueda exhaustiva y que la respuesta corresponda con lo requerido por el solicitante, inclusive lo relativo a los plazos en función del caso particular.

Con la finalidad de agilizar la entrega de información al solicitante, en los casos en los que el costo de reproducción de la información requerida sea menor al equivalente de \$50.00 (Cincuenta pesos 00/100 M. N.), conforme a la tarifas aprobadas, la instancia requerida deberá remitir la información a la Unidad General al momento de emitir el informe de respuesta de la solicitud.

Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.

Ante ello, en términos de lo previsto en los artículos 23, fracciones I, II y III, del AGA 5/2015³; 22, fracción I, y 23, fracción V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar cuáles son los órganos competentes de este Alto Tribunal que pueden tener bajo su resguardo la información antes referida y solicitarles la emisión del pronunciamiento respectivo.

TERCERA. VISTA A LA CONTRALORÍA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De los antecedentes narrados se advierte que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, ***** interpuso recurso de revisión por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial reconoció en su oficio UGTSIJ/TAIPDP/1323/2016 que omitió el

trámite respectivo, lo que se corrobora por la circunstancia de que dicho recurso se haya remitido al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta el trece de mayo de dos mil dieciséis, de donde deriva que entre la presentación del recurso y esta última fecha transcurrieron cincuenta y cuatro días hábiles, descontando además de los sábados y domingos, el veintiuno de marzo y el cinco de mayo por ser inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como del veintidos al veinticinco de marzo al haberse declarado inhábiles por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.

Además, notificará al solicitante de esa circunstancia.

Cuando la gestión de la Unidad General se realice en distintas instancias y alguna de éstas remita la información solicitada, mientras que el resto determine su inexistencia, no será necesario turnar al Comité tales decisiones. Lo mismo sucederá para el caso de declaratorias de incompetencia con estas peculiaridades.”

³ **“Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud;

III. Dictar las medidas conducentes para la localización de información bajo resguardo de las instancias, ordenar su generación o reposición en los términos del artículo 138 fracción III de la Ley General y, en su caso, confirmar su inexistencia...”

Nación; en la inteligencia de que aun cuando la normativa interna vigente no señala un plazo para la remisión del referido recurso, de la Unidad de Enlace al Comité Especializado, ello no obsta para reconocer que al tenor de los artículos 49 y 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que rige el trámite del presente asunto, el plazo para la referida remisión es de un día.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 23 del AGA 5/2015, se instruye a la Secretaría de este Comité de Transparencia remita a la Contraloría de este Alto Tribunal copia de las constancias del Expediente formado en la Unidad General de Transparencia con motivo de la solicitud materia de análisis de esta resolución, a efecto de que conforme a sus atribución determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reponer el procedimiento y requerir a las áreas administrativas que estime facultadas para pronunciarse sobre la información solicitada por *****, en los términos precisados en la consideración segunda de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la posible existencia de infracciones a la normativa de acceso a la información por parte de diversos servidores públicos de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte, por lo que se ordena dar vista a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con las constancias del expediente tramitado bajo el folio **SSAI/00173916**.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Técnica de este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, girar comunicación y enviar copias certificadas de la presente resolución y del expediente **CT-VT/A-3-2016** y del diverso tramitado bajo el folio **SSAI/00173916** a la Contraloría de este Alto Tribunal.

CUARTO. Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitir a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación toda la información relacionada con los hechos referidos en la última consideración de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría del Comité de Transparencia enviar copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y, en su oportunidad agréguese a este expediente las determinaciones con las que se dé cumplimiento a lo aquí determinado.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de su Presidente, Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante el Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZALEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

La presente hoja integra la resolución emitida por el Comité de Transparencia VARIOS: CT-VT/A-3-2016